

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-163/2016**

**ACTORES: JUAN CUAUHTÉMOC  
GARCÍA TAMEZ Y OTROS**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIOS: ALFONSO  
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA Y  
AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO**

**Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.**

**Sentencia definitiva** que **confirma** el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-15/2016, mediante el cual anuló de manera parcial el registro de la planilla encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez y ordenó resolver sobre el registro de los aspirantes que adquirieron su derecho a ser titulares de candidaturas independientes. Lo anterior porque –en esencia– se considera correcto que dicha autoridad judicial haya resuelto que en la solicitud de registro de las candidaturas independientes deben contemplarse a las personas que adquirieron su derecho para ese efecto, y que no pueden realizarse sustituciones sin que haya una razón que lo justifique.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Lineamientos:</b>	

Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al dos mil dieciséis, salvo que se precise un año distinto.

**1.1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil quince – dos mil dieciséis.** El trece de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral Local declaró el inicio del periodo ordinario del proceso electoral en el estado de Tamaulipas.

**1.2. Presentación del escrito manifestación de intención y obtención de la calidad de aspirante.** El veintiséis de enero, Juan Cuauhtémoc García Tamez presentó ante el Instituto Electoral Local un escrito en el que manifestó su intención de registrar una planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas<sup>1</sup>. El tres de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el Acuerdo IETAM/CG-24/2016, mediante el cual otorgó la constancia que acreditaba como aspirantes a candidaturas independientes a las personas que integraban la planilla encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez. En específico, el otorgamiento de la calidad de aspirantes se hizo para las siguientes personas, en relación con los cargos de elección popular que se precisan<sup>2</sup>:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Juan Cuauhtémoc García Tamez	Marco Antonio Escobar Méndez
1ª sindicatura	Carlos Alberto Mata Muñoz	Pedro Zúñiga Martínez
2ª sindicatura	Flora Idalia Guerrero Hernández	Larisa Guadalupe Rivera Hernández
1ª regiduría	Julio Ariceaga del Ángel	Jesús Ariceaga Banda
2ª regiduría	Verónica Cabrales Vázquez	Angélica Cabrales Vázquez
3ª regiduría	Miguel Ángel Alvarado Ochoa	Rafael Ruiz Cuevas
4ª regiduría	Ma. Luisa Cuevas Rivera	Ana Valeria Giselle Cuevas Guerrero
5ª regiduría	Miguel Ángel García Boeta	Demetrio Alanís Fuentes
6ª regiduría	María Inés Barrios Ortega	Victoria Barrios Ortega
7ª regiduría	Daniel Segura Salas	J. Gabriel Zúñiga de la Cruz
8ª regiduría	Mireya Nedzelsky Loya	Mireya Guadalupe Escobar Nedzelsky
9ª regiduría	José Eduardo Barrios Flores	Filemón Araiza Jaime

10ª regiduría	Ruth Gumercindo Cirilo	Perla Esmeralda Ariceaga Banda
11ª regiduría	Telesforo Mata Zúñiga	Kevin Sabdiel Barrios Flores
12ª regiduría	Ilse Nadezhna Escobar Nedzelsky	Anabel Gaytán Sotelo
13ª regiduría	Gabriel Orta Ochoa	Carlos César Alvarado Ochoa
14ª regiduría	Guadalupe Flores Toledo	Rosa Imelda Escobar Navarro

**1.3. Periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía.** La etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía transcurrió del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso<sup>3</sup>.

**1.4. Presentación de las cédulas para acreditar el apoyo de la ciudadanía y declaratoria del derecho a solicitar el registro de una candidatura independiente.** En su momento, el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez presentó ante el Instituto Electoral Local las cédulas de apoyo ciudadano y las copias de credenciales para votar con el fin de acreditar el cumplimiento del porcentaje de respaldo de la ciudadanía exigido en la Ley Electoral Local.

Después del procedimiento de verificación correspondiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local dictó el Acuerdo IETAM/CG-65/2016 en la sesión extraordinaria de veinte de marzo, en el que determinó que el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez había obtenido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía necesario para obtener su derecho a registrar una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas<sup>4</sup>. En consecuencia, la autoridad administrativa expidió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes a las y los ciudadanos enlistados en la planilla para integrar al Ayuntamiento de Altamira, encabezada por el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez<sup>5</sup>.

**1.5. Solicitud y aprobación de registro de planilla de candidaturas independientes.** Dentro del periodo correspondiente, Juan Cuauhtémoc García Tamez presentó ante el Instituto Electoral Local la solicitud de registro de una planilla de candidaturas independientes para el Ayuntamiento de Altamira, misma que estaba integrada de manera distinta a como fue presentada en las fases previas de la etapa de selección de candidaturas independientes.

En la sesión extraordinaria de tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral Local dictó el Acuerdo IETAM/CG-84/2016, a través del cual aprobó –entre otras– la postulación presentada por el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez y, en consecuencia, expidió la constancia de registro a favor de la planilla integrada por las siguientes personas<sup>6</sup>:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Juan Cuauhtémoc García Tamez	Marco Antonio Escobar Méndez
1ª sindicatura	Flora Idalia Guerrero Hernández	Jessica Beatriz Hernández Mellado

2ª sindicatura	Braulio Alejandro Avendaño Álvarez	Carlos Alberto Mata Muñoz
1ª regiduría	María Inés Barrios Ortega	Victoria Barrios Ortega
2ª regiduría	Víctor Mireles Lucio	José Alfredo Loredo Salaya
3ª regiduría	Luz Angélica Martínez Ángel	Margarita Castellanos Ruiz
4ª regiduría	Carlos Mendiola Pérez	Guillermo Antonio Mata Muñoz
5ª regiduría	Enriqueta González García	Ana Edith González García
6ª regiduría	Israel Pecina Maya	Kevin Sabdiel Barrios Flores
7ª regiduría	Ma. Trinidad Lemus Pantoja	Mireya Guadalupe Escobar Nedzelsky
8ª regiduría	Miguel Betancourt Velázquez	Sergio Vázquez Alvarado
9ª regiduría	Erika Judith Vázquez Alvarado	Zained del Ángel Calles
10ª regiduría	Mauro Robles Herrera	Pedro Zúñiga Martínez
11ª regiduría	Mireya Nedzelsky Loya	Ilse Nadezhna Escobar Nedzelsky
12ª regiduría	Antonio de Andrés Hernández Martínez	J. Gabriel Zúñiga de la Cruz
13ª regiduría	Ruth Gumercindo Cirilo	Rosa Imelda Escobar Navarro
14ª regiduría	Rolando Cruz Amaro	Jorge Vázquez Alvarado

**1.6. Recurso de apelación y sentencia impugnada.** El siete de abril, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron el medio de impugnación local en contra de la decisión de la aprobación del registro de la planilla de candidaturas independientes, pues consideraron que se les sustituyó de manera indebida<sup>7</sup>.

El veinte de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas dictó una sentencia en el expediente TE-RAP-15/2016, mediante la cual dejó sin efectos el registro aprobado por el Instituto Electoral Local, pues estimó que se privó a algunos de los aspirantes de su derecho a ser votados sin que existiera justificación alguna; en consecuencia, le ordenó a la autoridad administrativa que resolviera respecto a su registro después de que entregaran la documentación correspondiente.

**1.7. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de abril siguiente, los ciudadanos y ciudadanas cuyo registro fue aprobado en un principio por la autoridad administrativa promovieron el presente medio de impugnación en contra de la sentencia del Tribunal responsable<sup>8</sup>.

## 2. Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio, porque se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas vinculada con el procedimiento para el registro de una candidatura independiente para la renovación del Ayuntamiento de

Altamira, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Planteamiento del caso**

La problemática que se presenta en este juicio tuvo lugar en la etapa de registro de candidaturas dentro del proceso electoral que se encuentra en curso en el estado de Tamaulipas, y se relaciona –básicamente– con el alcance de la posibilidad de realizar sustituciones en las postulaciones tratándose de candidaturas independientes.

En el caso concreto, el Juan Cuauhtémoc García Tamez solicitó el registro de una planilla que estaba integrada por personas distintas a las que adquirieron el derecho de ser candidatos independientes. El Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el registro de la planilla postulada, lo cual fue controvertido por las personas sustituidas.

Los apelantes en la instancia local sostuvieron que era inválido el registro de la planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Altamira, porque el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez había sustituido de manera unilateral y arbitraria a la mayoría de los aspirantes, pues en su lugar había postulado a personas que no trabajaron en la formación de la Asociación Civil "Altamira Independiente", ni en la recolección de firmas para obtener el registro. Asimismo, manifestaron que la posibilidad de sustituir las postulaciones de manera libre durante la etapa de registro únicamente correspondía a los partidos políticos y a las coaliciones, pues las candidaturas independientes siguen una dinámica distinta. Por lo anterior, consideraron que se había afectado su derecho a ser votados.

A partir del análisis de distintas constancias, el Tribunal responsable resolvió que el ciudadano que aspiraba a encabezar la planilla para el proceso electoral en el municipio de Altamira no obtuvo por sí mismo el respaldo de la ciudadanía, sino que cada miembro de la planilla de aspirantes había adquirido el derecho a solicitar el registro de su candidatura independiente.

La autoridad judicial consideró que se trataba de un derecho adquirido e intransferible, que encontraba sustento en la voluntad de la ciudadanía de otorgar su respaldo para que determinadas personas participaran por la vía independiente en un proceso electoral. En consecuencia, estimó que con la decisión del Instituto Electoral Local se privaba a los apelantes de su derecho a ser votados de manera independiente, sin que existiera justificación alguna.

Por ello, la autoridad judicial señaló que el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez debió solicitar el registro de las personas que adquirieron ese derecho; además de que,

en caso de que alguna renunciara o no cumpliera con los requisitos de elegibilidad, debía hacerlo del conocimiento de la autoridad electoral para justificar las sustituciones que fuesen necesarias. En ese sentido, consideró que el Instituto Electoral Local tenía la obligación de advertir que se había modificado la integración de la planilla original y pedir una justificación, a fin de garantizar los derechos de los aspirantes.

Con base en lo resuelto decretó que debía darse oportunidad a los aspirantes de comparecer a presentar la documentación necesaria para su registro, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Local que resolviera lo procedente.

Ahora, los ciudadanos cuyo registro fue aprobado por la autoridad administrativa se inconforman ante esta Sala Regional de lo resuelto por el Tribunal local, a partir de los siguientes argumentos:

**a)** De aprobarse el registro de la planilla de aspirantes que obtuvieron el derecho a solicitar su registro de manera independiente se contravendría el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas.

**b)** La sentencia reclamada viola los principios de seguridad y certeza jurídica, porque el recurso de apelación no era el medio de impugnación procedente para controvertir la decisión del Instituto Electoral Local.

**c)** La actuación del Tribunal responsable es contraria al principio de legalidad, porque no atendió lo dispuesto en los artículos 38, 228 y 229 de la Ley Electoral Local, respecto a la posibilidad de realizar sustituciones libremente.

Esta Sala Regional analizará los planteamientos de los promoventes en un orden distinto al presentado, lo cual no les afecta de forma alguna<sup>9</sup>, pues lo que se busca es atender al mayor beneficio que se les podría generar de asistirles la razón<sup>10</sup>. Así, primeramente se estudiará el argumento identificado con el inciso **b)**, para lo cual se debe resolver si la vía agotada en la instancia local era la idónea para reclamar el registro de la planilla de candidaturas independientes. Ello considerando que la procedencia de la vía es un presupuesto para el estudio de fondo del asunto, por lo que de asistirle la razón se podría –en principio– revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que tramite la demanda por el medio de impugnación adecuado.

En caso de desestimar ese agravio se continuará con el análisis de los precisados en los incisos **c)** y **a)**, para lo cual se tendría que definir si fue correcto lo resuelto por el Tribunal responsable respecto al alcance de la posibilidad de sustitución durante la etapa de registro de candidaturas independientes conforme al marco normativo aplicable; así como resolver si la determinación adoptada por dicha autoridad judicial tiene por efecto la postulación de una planilla que no satisface el mandato de paridad de género.

### **3.2. La resolución del asunto por una vía que no era la procedente –en el caso– no le causó perjuicio alguno a los promoventes**

Los actores sostienen que el Tribunal responsable al resolver el recurso de apelación cuya resolución aquí se cuestiona, perdió de vista que dicho medio de impugnación es improcedente para impugnar la aprobación de registro en el juicio de origen. En su opinión, ese hecho provoca que los efectos de la sentencia que aquí se reclama sean inexistentes y que, por ende, debe revocarse.

Ahora bien, para establecer si les asiste o no la razón, se estima necesario analizar el contenido de la Ley de Medios Local, misma que en su artículo 60, establece que los medios de impugnación para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral administrativa son: **i)** el recurso de apelación; **ii)** el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano; **iii)** el recurso de inconformidad; y **iv)** el juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores o entre el Tribunal y los suyos.

En efecto, el artículo 66 de la Ley de Medios Local establece que durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral administrativa que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el mismo ordenamiento.

Así, se advierte que el recurso de inconformidad no es el procedente para cuestionar la aprobación de registro de una planilla de candidatos independientes. Lo mismo ocurre con el juicio laboral de referencia que, como ya se precisó, es exclusivamente para cuestionar actos relacionados con diferencias obrero-patronales y, por tanto, es clara su improcedencia para cuestionar algún aspecto relacionado con el derecho a ser votado a través de candidaturas independientes.

En consecuencia, esta Sala Regional sólo analizará el recurso de apelación y el recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano para efecto de establecer cuál de estos dos resultaba procedente para cuestionar la aprobación de registro de la planilla de candidaturas independientes.

En el artículo 61 de la Ley de Medios Local se señala que el recurso de apelación procede –en todo tiempo– para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral Local que causen un perjuicio al partido político o a quien –teniendo interés jurídico– lo promueva, y que no sean materia de recurso de inconformidad. Por su parte, en el artículo 62 del referido ordenamiento se establece que este recurso podrán interponerse por los siguientes sujetos:

- i)** Los partidos políticos locales y nacionales a través de sus representantes legítimos; y los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes;
- ii)** Los ciudadanos, por su propio derecho, *cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano;*

- iii) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;
- iv) Los partidos políticos que se encuentren en período de liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención; y
- v) Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Por otra parte, el artículo 64 de la Ley de Medios Local dispone que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el artículo 65 de la citada legislación, se señala que este recurso puede ser promovido por el ciudadano cuando:

- i) *Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;*
- ii) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y
- iii) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En la presente controversia, Julio Ariceaga del Ángel y diversos ciudadanos impugnaron ante el Tribunal responsable el acuerdo IETAM/CG-65/2016, que, entre otras cosas, aprobó la planilla de candidatos independientes encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez para el municipio de Altamira, Tamaulipas. Su causa de pedir consistió – esencialmente– en que el ciudadano que encabeza la planilla realizó cambios en la misma sin respetar los derechos adquiridos por los ciudadanos que fueron considerados por el Instituto Electoral Local como aspirantes a candidatos independientes y que –inclusive– fueron quienes obtuvieron los apoyos ciudadanos atinentes. Es decir, los actores reclamaron ante la responsable *violaciones a su derecho de ser votados como miembros de una planilla de aspirantes a candidaturas independientes*.

Luego, si de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 62 de la Ley de Medios Local lo ciudadanos pueden interponer recurso de apelación solamente cuando el acto reclamado *no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano*, es evidente que los actores –al reclamar violaciones a su derecho a ser votados– carecían de legitimación para cuestionar la



determinación del Instituto Electoral Local vía apelación, puesto que el medio de impugnación procedente era precisamente el recurso de defensa de los derechos de la ciudadanía.

No obstante, si bien fueron los impugnantes en la instancia local quienes promovieron el recurso de apelación para cuestionar dicho acto, *el Tribunal local debió reencauzar su impugnación al medio de impugnación procedente*, a saber, el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral consistente en la factibilidad de dar el trámite al escrito de demanda por el medio de impugnación que sea procedente cuando: **i)** algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, pero en realidad hace valer uno diferente; **ii)** la parte actora se equivoca en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, pero se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; **iii)** aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; **iv)** se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y **v)** no se priva de la intervención legal a los terceros interesados<sup>11</sup>.

En consecuencia, al no haber actuado en esos términos la responsable, los actores tendrían razón en cuanto a que se emitió una sentencia en un medio de impugnación que no resultaba procedente para cuestionar la aprobación del registro de candidaturas independientes. Sin embargo, aunque el motivo de queja es fundado, se estima que el mismo es insuficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que enseguida se plasman.

El libro primero de la Ley de Medios Local, denominado "De los Medios de Impugnación", establece la forma en la que se deben de desahogar todos los medios de impugnación previstos por dicha ley. De forma específica, el título segundo contiene varios capítulos en los que se señalan: **i)** los plazos y términos para impugnar y su computo; **ii)** los requisitos que debe tener todo medio de impugnación; **iii)** las causales de improcedencia y sobreseimiento; **iv)** las partes; **v)** la legitimación y personería; **vi)** las pruebas; **vii)** la competencia; **viii)** el trámite en general; **ix)** la sustanciación; **x)** la acumulación; **xi)** las resoluciones y sentencias; **xii)** las notificaciones; y **xiii)** la forma en la que se debe tramitar el cumplimiento y ejecución de las resoluciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

En el mismo título segundo del libro primero de la Ley de Medios Local, destaca el capítulo primero denominado "disposiciones generales", el cual en el artículo 7, establece que *las disposiciones de ese título, rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación*, con excepción de las reglas particulares señaladas para cada uno de ellos. Como se advierte, los cuatro medios de impugnación previstos en la Ley de Medios Local comparten las mismas reglas de interposición, trámite, sustanciación y resolución.

Ahora bien, es cierto que la propia norma establece que en algunos medios de impugnación pueden existir reglas particulares, sin embargo, también lo es que del análisis del articulado que prevé tanto el recurso de apelación como el del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano –artículos 61 a 65 de la Ley de Medios Local–, *no se advierte alguna regla en particular que permita identificar alguna diferencia* en el trámite, desahogo y resolución de ambos medios de impugnación *que hubiese afectado a los actores del presente juicio o, en todo caso, a algún tercero que tuviera interés en lo resuelto en la resolución impugnada.*

Por ello, se considera que el hecho de que la responsable omitiera reencauzar el recurso de apelación promovido por Julio Ariceaga del Ángel y otros como recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, *no implica de forma sustancial una afectación a las partes de tal impugnación*, pues –a final de cuentas– la autoridad judicial competente para resolver ambos medios de impugnación emitió la sentencia definitiva de fondo en la controversia que le fue planteada, sobre la cual esta Sala Regional hará el pronunciamiento respectivo en los siguientes apartados de esta sentencia.

De ahí que se concluya que, aunque existe la irregularidad reclamada por los actores de este juicio federal, la misma es insuficiente para revocar la resolución impugnada. Lo anterior sobre todo si se considera que, en el momento en el que se emite esta resolución, ya están en curso las campañas dentro del proceso electoral que se desarrolla en el estado de Tamaulipas. Por tanto, el hecho de que se revocara la sentencia cuestionada por la irregularidad identificada, solamente implicaría retardar el acceso a la justicia de las partes, además de que se traduciría en un obstáculo para proporcionar certidumbre a la ciudadanía del municipio de Altamira sobre quiénes deben ser los integrantes de la planilla de candidaturas independientes encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez.

Por ello, aunque quedó demostrada la violación formal reclamada, la misma resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, debe desestimarse.

### **3.3. La decisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el alcance de la posibilidad de realizar sustituciones en la postulación de candidaturas independientes es correcta**

En la sentencia reclamada se determinaron, a partir de la interpretación del marco normativo aplicable, distintas reglas concernientes a la etapa de registro de candidaturas independientes, en específico, relacionadas con la posibilidad de sustituir a las personas que participaron en las fases previas del procedimiento de selección. A continuación se enuncian estas normas:

i) En principio, al momento de solicitar el registro de una planilla de candidaturas independientes para el proceso de elección de un ayuntamiento, se debe contemplar a las personas que tuvieron la calidad de aspirantes y participaron en el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía. Lo anterior porque la declaratoria del derecho de solicitar el registro de la candidatura independiente se emite a favor de esas personas.

ii) En consecuencia, la persona que encabeza la planilla de aspirantes no tiene la facultad para sustituir libremente a sus integrantes al momento de realizar la postulación de la candidatura independiente, sino que debe solicitar el registro de quienes adquirieron ese derecho.

iii) No obstante, sí es viable realizar sustituciones al momento de solicitar el registro de la candidatura independiente cuando sea necesario, por ejemplo, cuando un aspirante renuncie o no cumpla con los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular. Por tanto, cuando se presente alguna circunstancia semejante se debe informar al Instituto Electoral Local, de modo que se justifique la realización de las sustituciones pertinentes.

Para los promoventes el Tribunal responsable resolvió a partir de una interpretación indebida de los artículos 38, 228 y 229 de la Ley Electoral Local, porque –en su opinión– éstos facultan para realizar sustituciones de manera libre dentro de la etapa de registro de candidaturas. Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a los promoventes respecto a la lectura de los preceptos legales y, por el contrario, coincide con los criterios adoptados por el Tribunal local. A continuación se desarrollan las razones que justifican esta decisión.

El artículo 36 de la Ley Electoral Local señala que las personas que obtengan el registro de una candidatura independiente para la gubernatura, una diputación o una presidencia municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Siguiendo esa lógica, en el artículo 38 del mismo ordenamiento se dice que –tratándose del proceso electoral para la integración de ayuntamientos– cuando falte la persona titular de la candidatura a la presidencia municipal será cancelado el registro de la planilla completa; mientras tanto, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos previstos en la ley.

Como se observa, en el precepto se remite a la regla general concerniente a la sustitución de candidaturas. En el artículo 228 de la Ley Electoral Local se dispone que para la sustitución de las candidaturas de los partidos políticos y de las coaliciones se deberá presentar una solicitud por escrito al Instituto Electoral Local y se ajustarán a distintas reglas, entre las que se encuentran las siguientes: i) dentro del plazo para el registro de candidaturas se podrán sustituir libremente; y ii) vencido ese plazo, solamente se podrán sustituir por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Entonces, los promoventes consideran que, con base en la remisión que hace el artículo 38 de la Ley Electoral Local al diverso 228, la posibilidad de realizar sustituciones de manera libre durante la etapa de registro es aplicable a las candidaturas independientes.

Esta Sala Regional estima que no es viable la interpretación propuesta por los promoventes, porque sería contraria al modelo de candidaturas independientes de Tamaulipas, en el que –al igual que en los adoptados a nivel federal y en las demás entidades federativas– *la exigencia de obtener un mínimo de respaldo del electorado para la procedencia del registro de la candidatura ciudadana es un elemento esencial.*

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; y 7º, fracción II, de la Constitución Local, establecen que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación.

Es conveniente precisar que en el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se dispone que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho al sufragio pasivo por diversas razones<sup>12</sup> y, al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado este precepto en el sentido de que también pueden imponerse requisitos y condiciones con la finalidad de hacer operativo el sistema electoral y de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía<sup>13</sup>.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que "[u]n requisito común para la inscripción de candidaturas independientes es el respaldo de un número o porcentaje de electores que apoye la inscripción de la candidatura, lo que resulta indispensable para organizar de manera eficaz el proceso electoral"<sup>14</sup>. En semejantes términos, en el numeral 1.3., inciso i), del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, instrumento internacional de carácter orientador, se dice que la presentación de candidaturas individuales o de listas de candidatos puede estar condicionada a la recogida de un número mínimo de firmas.

Por otra parte, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup> como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> han considerado que la imposición del deber de obtener un porcentaje determinado de apoyo de la ciudadanía es una limitación legítima del ejercicio del derecho a ser votado por la vía independiente. Lo anterior con base en las siguientes razones: **i)** de conformidad con los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal, los órganos legislativos cuentan con una amplia libertad para configurar el régimen para el registro de candidaturas ciudadanas; **ii)** la medida está encaminada a constatar que los aspirantes tienen un grado de representatividad suficiente que les permitirá participar en condiciones de equidad dentro de la contienda, de modo que se haga previsible su posibilidad de triunfar y, en consecuencia, se justifique que se eroguen recursos públicos a su favor; y **iii)** la exigencia evita la proliferación de candidaturas que no tengan la viabilidad en una contienda electoral.

Así las cosas, en los artículos 10 y 18 de la Ley Electoral Local se dispone que el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente estará sujeta –entre otros– al requisito de reunir un respaldo de la ciudadanía equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda. Cabe referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la validez de estos preceptos legales en la sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas<sup>17</sup>.

Con base en las ideas antes desarrolladas, *la recolección del apoyo de la ciudadanía exigida en la ley es –en principio– un presupuesto para estar en aptitud de ejercer el*

*derecho a ser elegido por la vía independiente.* De hecho, el proceso de selección de candidaturas ciudadanas reglamentado en la Ley Electoral Local tiene por objeto verificar el cumplimiento de varios requisitos, pero está orientado principalmente a verificar si las personas que tienen la calidad de aspirantes cumplieron con dicha exigencia. En consecuencia, la posibilidad de realizar sustituciones al momento de solicitar el registro de candidaturas independientes debe definirse a partir de esta premisa, tal como lo hizo el Tribunal responsable.

En los siguientes párrafos se explicará de manera sintética el procedimiento previsto en la Ley Electoral Local para obtener el derecho de solicitar el registro de una candidatura independiente, así como la manera como se desarrolló en el caso concreto. De conformidad con el artículo 13 de la Ley Electoral Local, para la postulación de candidaturas independientes se observarán las siguientes etapas: **i)** convocatoria; **ii)** actos previos al registro de candidaturas independientes; **iii)** obtención del apoyo de la ciudadanía; **iv)** declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes; y **v)** registro de candidaturas independientes.

Ahora, **en el marco de la fase de actos previos** las personas que estén interesadas en postular una candidatura independiente a un cargo de elección popular deben informarlo al Instituto Electoral Local por escrito, en términos del primer párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral Local. En torno a esta cuestión, en el numeral 9 de los Lineamientos se especifica que esta manifestación de la intención de registrar una candidatura independiente debe presentarse por planilla tratándose de los procesos electorales para la integración de los ayuntamientos del estado. Ello significa que se debe presentar un escrito en el que se precisen a las personas que formarán la planilla en caso de que proceda el registro de la candidatura independiente, especificando el cargo de elección popular que les correspondería.

En el séptimo párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral Local se establece que después de la presentación de la carta de intención acompañada de los requisitos respectivos y de que el Consejo General del Instituto Electoral Local expida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.

En el presente asunto, el veintiséis de enero el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez presentó ante la autoridad administrativa el escrito en el que manifestó su intención de registrar una planilla de candidaturas independientes para la renovación del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas. Al respecto, la autoridad electoral requirió al ciudadano para que presentara el documento donde se contemplaran los nombres y las firmas de todos los integrantes de la planilla<sup>18</sup>, lo cual fue cumplido oportunamente.

Por ello, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la constancia que concedía la calidad de aspirantes a candidaturas independientes a las personas que integraban la planilla encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez<sup>19</sup>. La planilla de aspirantes a candidaturas independientes para la elección del Ayuntamiento de Altamira estaba conformada de la siguiente manera:

--	--	--

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Juan Cuauhtémoc García Tamez	Marco Antonio Escobar Méndez
1ª sindicatura	Carlos Alberto Mata Muñoz	Pedro Zúñiga Martínez
2ª sindicatura	Flora Idalia Guerrero Hernández	Larisa Guadalupe Rivera Hernández
1ª regiduría	Julio Ariceaga del Ángel	Jesús Ariceaga Banda
2ª regiduría	Verónica Cabrales Vázquez	Angélica Cabrales Vázquez
3ª regiduría	Miguel Ángel Alvarado Ochoa	Rafael Ruiz Cuevas
4ª regiduría	Ma. Luisa Cuevas Rivera	Ana Valeria Giselle Cuevas Guerrero
5ª regiduría	Miguel Ángel García Boeta	Demetrio Alanís Fuentes
6ª regiduría	María Inés Barrios Ortega	Victoria Barrios Ortega
7ª regiduría	Daniel Segura Salas	J. Gabriel Zúñiga de la Cruz
8ª regiduría	Mireya Nedzelsky Loya	Mireya Guadalupe Escobar Nedzelsky
9ª regiduría	José Eduardo Barrios Flores	Filemón Araiza Jaime
10ª regiduría	Ruth Gumercindo Cirilo	Perla Esmeralda Ariceaga Banda
11ª regiduría	Telesforo Mata Zúñiga	Kevin Sabdiel Barrios Flores
12ª regiduría	Ilse Nadezhna Escobar Nedzelsky	Anabel Gaytán Sotelo
13ª regiduría	Gabriel Orta Ochoa	Carlos César Alvarado Ochoa
14ª regiduría	Guadalupe Flores Toledo	Rosa Imelda Escobar Navarro

Ahora, en el artículo 16 de la Ley Electoral Local se dispone que los aspirantes podrán realizar los **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía** a partir del día siguiente a la fecha en que obtuvieron esa calidad, etapa que tendrá una duración equivalente a las precampañas de los partidos políticos, dependiendo de la elección de que se trate. Según lo contemplado en el artículo 12 de los Lineamientos, la etapa para recolectar el apoyo de la ciudadanía tendría lugar del treinta de enero al veintiocho de febrero del año en curso.

Por su parte, en el artículo 17 del mencionado ordenamiento se establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano son el conjunto de actividades que realizan los aspirantes a candidaturas independientes con el objeto de satisfacer ese requisito, *de manera que obtengan la declaratoria que les dará el derecho a registrarse por la vía independiente*. La fracción II del artículo 25 de la Ley Electoral Local contempla entre los derechos de los aspirantes la realización de actos para promover sus ideas y propuestas, *con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía*.

De los preceptos referidos se desprende que únicamente los aspirantes a candidaturas independientes están en aptitud de satisfacer la exigencia de obtención del apoyo de la ciudadanía, para de esa manera obtener la declaratoria a su favor sobre el derecho de registro. Ello con independencia del auxilio que otras personas pudiesen brindarles en el desarrollo de estas actividades.

En el artículo 27 de la Ley Electoral Local se manifiesta que, al concluir el plazo para que la ciudadanía manifiesta su respaldo a favor de los aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la **etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes**, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

En el caso, la documentación para acreditar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía fue presentada oportunamente ante el Instituto Electoral Local. Después de la verificación pertinente, el Consejo General determinó que se había satisfecho la exigencia y expidió la declaratoria del derecho a registrarse como candidatos independientes a los ciudadanos enlistados en la planilla encabezada por Juan Cuauhtémoc García Tamez. Si bien en el Acuerdo IETAM/CG-65/2016 solamente se hizo referencia a dicho ciudadano, de la constancia de la declaratoria se observa que la misma fue emitida a favor de la planilla en su conjunto<sup>20</sup>, lo cual es acorde a la normativa analizada en los párrafos anteriores.

Continuando con la explicación de la **etapa de registro de candidaturas**, en el artículo 29 de la Ley Electoral Local se señala que *los ciudadanos que hayan obtenido el derecho de registrarse como candidatos independientes*, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales para que proceda. En tanto, en el inciso g), de la fracción II, del artículo 31, se exige que a la solicitud de registro de las candidaturas independientes deberá acompañarse la cédula de respaldo con la información de los ciudadanos que apoyaron el registro.

Estas disposiciones legales reflejan que *–como regla general– al solicitar el registro de candidaturas independientes deben postularse necesariamente a las personas que adquirieron el derecho para tal efecto, pues éste deriva de la obtención del respaldo de la ciudadanía*, que *–como se dijo–* es una exigencia que tiene por objeto demostrar su competitividad y justificar que se les concedan recursos públicos para participar en la contienda electoral. En un régimen como el adoptado en Tamaulipas, en donde se prevé la integración de una planilla de aspirantes en caso de que se pretenda participar de manera independiente en la renovación de algún ayuntamiento, la ciudadanía se estaría manifestando a favor de que se registre ese grupo como tal.

Por lo anterior, se estima que fue adecuado que el Tribunal local resolviera que el ciudadano Juan Cuauhtémoc García Tamez debió solicitar el registro de la planilla formada por las personas a favor de quienes se emitió la declaratoria del derecho de solicitar el registro de las candidaturas independientes. En concreto, la interpretación sistemática de los artículos 38, 228 y 229 de la Ley Electoral Local propuesta por los promoventes no es admisible atendiendo al modelo de candidaturas ciudadanas adoptado en Tamaulipas.

La determinación a la que se llega no se ve afectada por el hecho de que la sustitución en las postulaciones se hubiese acordado de conformidad con las reglas estatutarias de la Asociación Civil "Altamira Independiente". A consideración de esta Sala Regional, si bien los aspirantes y demás asociados pueden optar por ese medio para tomar ciertas decisiones administrativas y organizacionales, ello estaría limitado por el respeto a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sean aplicables. En consecuencia, quedaría fuera del ámbito de decisión de esa organización la sustitución de las postulaciones de los aspirantes con derecho cuando no medie una razón que lo justifique.

Asimismo, para abonar a la conclusión adoptada cabe precisar que la posibilidad de sustituir candidaturas de forma libre durante el plazo para su registro, prevista en la fracción I del artículo 228 de la Ley Electoral Local, no es aplicable de la manera sugerida por los promoventes ni siquiera para los partidos políticos o las coaliciones. Ello considerando que en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos –que comprende la remisión hecha en el artículo 79 de la Ley Electoral Local– se contempla como obligación de los partidos políticos observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos. En ese sentido, la libertad para realizar sustituciones en el caso de los partidos políticos también estaría limitada por los mecanismos de selección de candidaturas y los resultados obtenidos, bajo una lógica semejante a la desarrollada en relación con el modelo de candidaturas ciudadanas.

A mayor abundamiento, para esta Sala Regional el adecuado entendimiento de los artículos 36, 38 y 228 de la Ley Electoral Local, lleva a considerar que la sustitución de las personas que adquirieron el derecho a pedir su registro de manera independiente solamente puede realizarse respecto a determinados cargos y por causas específicas, tal como lo determinó el Tribunal responsable. En primer lugar, cabe aclarar que se advierte que los artículos 36 y 38 de la señalada ley propiamente no reglamentan la sustitución de personas al momento de solicitar la postulación de las candidaturas independientes, sino que –por la manera como están redactados– se entiende que se refieren a la modificación de postulaciones ya registradas<sup>21</sup>.

No obstante, se considera que –ante la ausencia de una reglamentación específica en la materia– la aplicación de los artículos 36 y 38 debe extenderse a la sustitución de personas al momento del registro de las candidaturas. En otras palabras, estaría prohibido solicitar el registro de una persona distinta a la que obtuvo el derecho a contender por la presidencia municipal, pero sí podrían postularse a otras tratándose de las sindicaturas o las regidurías, siempre que exista una razón que lo justifique.

La aplicación analógica de los preceptos legales permitiría que esta cuestión estuviese reglamentada de una manera en la que se lograría un equilibrio entre, por un lado, la observancia del requisito de obtener un mínimo de respaldo de la ciudadanía y, por el otro, la protección del derecho a ser votado de los demás aspirantes que conforman la planilla. Ello pues la postulación de la persona que encabeza la planilla sería inmutable, lo que aseguraría –en un mínimo relevante– que la candidatura fuese verdaderamente el reflejo de la voluntad de la ciudadanía; pero también sería lo suficientemente flexible como



para evitar que el registro de los demás aspirantes se vea afectado a partir de una situación que impida que uno de sus compañeros siga participando.

Ahora bien, para que esa posibilidad de sustitución guarde congruencia con el modelo de candidaturas independientes previsto en la Ley Electoral Local, en la que se prevé como presupuesto para adquirir el derecho de solicitar una candidatura ciudadana la obtención de respaldo del electorado, únicamente procedería por causas justificadas, en aras de garantizar el derecho a ser votado de los demás aspirantes.

Así, esta Sala Regional estima que entre los motivos por los que se permitiría la sustitución de aspirantes estarían: **i)** el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular, según el artículo 29 de la Ley Electoral Local; **ii)** el fallecimiento, la inhabilitación por autoridad competente, la incapacidad o la renuncia, en términos del artículo 228, fracción II, del mismo ordenamiento; y **iii)** el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, conforme al artículo 229 de la ley, cuestión en la que se profundizará en el siguiente apartado.

Con apoyo en las ideas expuestas en este apartado, se considera que **no les asiste la razón** a los promoventes y que, en ese sentido, el Tribunal local decidió correctamente sobre el alcance de la posibilidad de hacer sustituciones en el registro de candidaturas ciudadanas

### **3.4. La decisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas no incide en el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas**

Los promoventes argumentan que el registro de la planilla integrada por los aspirantes que adquirieron el derecho a participar por la vía independiente, en los términos ordenados por el Tribunal local, provocaría el incumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación.

Esta Sala Regional considera que **no les asiste la razón**, porque el cumplimiento de las reglas en materia de paridad de género en el registro de las candidaturas independientes es una cuestión que debe ser revisada por el Instituto Electoral Local después de que se le presenta la solicitud de registro.

Tal como lo plantean los promoventes, en el artículo 229 de la Ley Electoral Local se establece que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Si bien la ley no lo dice de manera expresa, dicha exigencia también es aplicable tratándose de la postulación de candidaturas independientes, pues para que las acciones afirmativas –orientadas a establecer condiciones de igualdad para el acceso de las mujeres a cargos de elección popular– cumplan con su objetivo, es necesario que –en principio– se consideren para todas las vías de participación político-electoral.

En ese orden de ideas, en el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Electoral Local se prevé que si de la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas ciudadanas se advierte el incumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad electoral competente

hará el requerimiento respectivo para que –en un plazo de cuarenta y ocho horas– se corrijan los errores u omisiones, en los mismos términos que el artículo 227 del mismo ordenamiento. Además, en el segundo párrafo del artículo 32 de la señalada ley se dice que la solicitud se tendrá por no presentada en caso de que no se subsanen los requisitos omitidos. Entre las inconsistencias que podría encontrar la autoridad administrativa estaría la inobservancia de las reglas en materia de paridad de género.

En consecuencia, se estima que la determinación del Tribunal responsable –en el sentido de que se debe solicitar la postulación de las personas que integraban originalmente la planilla– no sería susceptible de incidir en sí misma en el cumplimiento del mandato de paridad de género en la postulación, porque en la Ley Electoral Local se prevé un mecanismo a través del cual la autoridad administrativa debe asegurarse de que la candidatura se apegue a las reglas de la materia. Así, *el órgano electoral competente debe pronunciarse sobre esta cuestión al momento de resolver sobre las solicitudes de registro correspondientes y, de ser necesario, requerir que se realicen los ajustes necesarios.*

Además, se estima pertinente señalar que, del análisis de la conformación de la planilla de las y los aspirantes que adquirieron el derecho de solicitar el registro como candidatos independientes, se aprecia que la misma está conformada de manera paritaria entre géneros, tal como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Cargo	Propietario	Suplente	Género <sup>22</sup>
Presidente municipal	Juan Cuauhtémoc García Tamez	Marco Antonio Escobar Méndez	H
1ª sindicatura	Carlos Alberto Mata Muñoz	Pedro Zúñiga Martínez	H
2ª sindicatura	Flora Idalia Guerrero Hernández	Larisa Guadalupe Rivera Hernández	M
1ª regiduría	Julio Ariceaga del Ángel	Jesús Ariceaga Banda	H
2ª regiduría	Verónica Cabrales Vázquez	Angélica Cabrales Vázquez	M
3ª regiduría	Miguel Ángel Alvarado Ochoa	Rafael Ruiz Cuevas	H
4ª regiduría	Ma. Luisa Cuevas Rivera	Ana Valeria Giselle Cuevas Guerrero	M
5ª regiduría	Miguel Ángel García Boeta	Demetrio Alanís Fuentes	H
6ª regiduría	María Inés Barrios Ortega	Victoria Barrios Ortega	M
7ª regiduría	Daniel Segura Salas	J. Gabriel Zúñiga de la Cruz	H
8ª regiduría	Mireya Nedzelsky Loya	Mireya Guadalupe Escobar Nedzelsky	M
9ª regiduría	José Eduardo Barrios Flores	Filemón Araiza Jaime	H
10ª regiduría	Ruth Gumercindo Cirilo		M

10ª regiduría	Ruth Guzmán Ochoa	Perla Esmeralda Ariceaga Banda	H <sup>1</sup>
11ª regiduría	Telesforo Mata Zúñiga	Kevin Sabdiel Barrios Flores	H
12ª regiduría	Ilse Nadezhna Escobar Nedzelsky	Anabel Gaytán Sotelo	M
13ª regiduría	Gabriel Orta Ochoa	Carlos César Alvarado Ochoa	H
14ª regiduría	Guadalupe Flores Toledo	Rosa Imelda Escobar Navarro	M

Según se observa, la planilla está formada por diecisiete fórmulas integradas por propietario y suplente, una para la presidencia municipal, dos para sindicaturas y catorce para regidurías, de las cuales nueve están integradas por hombres y ocho por mujeres. En concreto, la fórmula para la presidencia municipal está formada por hombres, mientras que las fórmulas de sindicaturas corresponden la primera a hombres y la segunda a mujeres; por último, las catorce regidurías también están repartidas de forma igualitaria entre géneros, pues se asignaron siete de cada uno.

En consecuencia, para esta Sala Regional cabe precisar que cualquier ajuste que la autoridad administrativa pudiese considerar necesario para cumplir con la *alternancia de género* en la planilla, *podría ser realizado entre las mismas personas que adquirieron el derecho a ser registrados de manera independiente*. Por tanto, en el caso concreto la observancia del mandato de postulación paritaria por razón de género no era un motivo que hubiese justificado la sustitución de los aspirantes al momento de solicitar el registro de la planilla de candidaturas independientes y, en consecuencia, fue adecuado lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-15/2016.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Véanse las fojas 142 a 144 del expediente TE-RAP-15/2016, que obran en el cuaderno accesorio único del presente juicio. De conformidad con la información del Acuerdo IETAM/CG-23/2016, mediante el oficio DEPPA-286/2016 la autoridad administrativa requirió al ciudadano para que presentara

el documento donde se contemplaran los nombres y las firmas de todos los integrantes de la planilla. Consultable en el siguiente vínculo: <[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_23\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_23_2016.pdf)>.

**2** De conformidad con la constancia emitida por el Instituto Electoral Local, visible en las fojas 159 y 160 del expediente TE-RAP-15/2016, contenidas en el cuaderno accesorio único del asunto.

**3** De conformidad con el numeral 12 de los Lineamientos.

**4** El acuerdo puede observarse en el siguiente vínculo: <[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_65\\_2016.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_65_2016.pdf)>.

**5** Visible en la foja 139 del expediente TE-RAP-15/2016, que obra en el cuaderno accesorio único del presente juicio.

**6** Lo cual se constata en el anexo 1 del acuerdo señalado, el cual puede observarse en el siguiente vínculo: <[http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_85\\_2016\\_Anexo1.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_85_2016_Anexo1.pdf)>. También véase la constancia de registro contenida en la foja 40 del expediente principal de este asunto.

**7** Las personas que promovieron el juicio son Julio Ariceaga del Ángel, Jesús Ariceaga Banda, Verónica Cabrales Vázquez, Angélica Cabrales Vázquez, Miguel Ángel Alvarado Ochoa, Rafael Ruiz Cuevas, Demetrio Alanís Fuentes, Daniel Segura Salas, Perla Esmeralda Ariceaga Banda, Telésforo Mata Zúñiga, Anabel Gaytán Sotelo, Gabriel Orta Ochoa y Carlos César Alvarado Ochoa.

**8** Los promoventes son Juan Cuauhtémoc García Tamez, Marco Antonio Escobar Méndez, Flora Idalia Guerrero Hernández, Jessica Beatriz Hernández Mellado, Braulio Alejandro Avendaño Álvarez, Carlos Alberto Mata Muñoz, María Inés Barrios Ortega, Víctor Barrios Ortega, Víctor Mireles Lucio, José Alfredo Loredó Salaya, Luz Angélica Martínez Ángel, Margarita Castellanos Ruiz, Carlos Mendiola Pérez, Guillermo Antonio Mata Muñoz, Enriqueta González García, Ana Edith González García, Israel Pecina Maya, Kevin Sabel Barrios Flores, Ma. Trinidad Lemus Pantoja, Mireya Guadalupe Escobar Nedzelsky, Miguel Betancourt Velázquez, Sergio Vázquez Alvarado, Erika Judith Vázquez Alvarado, Zained del Ángel Calles, Mauro Robles Herrera, Pedro Zúñiga Martínez, Mireya Nedzelsky Loya, Ilse Nadezhna Escobar Nedzelsky, Antonio de Andrés Hernández Martínez, J. Gabriel Zúñiga de la Cruz, Ruth Gumercindo Cirilo, Rosa Imelda Escobar Navarro, Rolando Cruz Amaro y Jorge Vázquez Alvarado.

**9** Con apoyo en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <<http://portal.te.gob.mx>>.

**10** De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO**".

**POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".** 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, febrero de 2005, T XXI, p. 5, número de registro 179367.

**11** Véase tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

**12** En específico, se hace referencia a la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la capacidad civil o mental, o por condena –por juez competente– en proceso penal.

**13** Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.

**14** Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Op. cit., párr. 199. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que "toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura". Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7. 27 de agosto de 1996.

**15** La línea jurisprudencial seguida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede observarse en diversas sentencias, tales como las relativas a la Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, y la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

**16** Con apoyo en la tesis II/2015, de rubro: "**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 39 y 40.

**17** Criterio que fue reconocido y adoptado por esta Sala Regional en las sentencias SM-JDC-17/2016 y SM-JDC-19/2016.

**18** Conforme a la información contenida en el Acuerdo IETAM/CG-23/2016.

**19** A partir de lo resuelto en el Acuerdo IETAM/CG-24/2016, aprobado en la sesión extraordinaria de tres de febrero de este año.

**20** En la foja 179 del expediente TE-RAP-15/2016 –que obra en el cuaderno accesorio único del presente juicio– se encuentra dicho documento, en el que se indica que el Consejo General del Instituto Electoral Local "tiene a bien expedir la siguiente: **DECLARATORIA** de haber obtenido el porcentaje de apoyo ciudadano para registrarse como Candidatos Independientes a los ciudadanos enlistados en la planilla para integrar el Ayuntamiento de **ALTAMIRA**, encabezada por **C. JUAN CUAUHTÉMOC GARCÍA TAMEZ**".

**21** En el artículo 36 se contiene una prohibición de sustitución de las candidaturas independientes a ciertos cargos. En tanto, en el artículo 38 se habla de la cancelación del registro ante la falta del candidato a la presidencia municipal. Como se observa, en ambos preceptos los sujetos regulados son los "candidatos", lo que supone que se trata de personas que ya obtuvieron su registro como tales.

**22** El significado de las letras es el siguiente: **i)** M: mujer y **ii)** H: hombre.